

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 907/2023

FECHA: 14/08/2023

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6213 – 28 de agosto de 2023; págs. 6-9.-

SUMAS, ADICIONALES E INCREMENTOS VARIOS

Viedma, 14 de agosto de 2023

Visto: las Leyes L N° 3.959 y L N° 1.904, y;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno provincial acordó en el seno del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado un incremento del ocho por ciento (8%) para el mes de junio de 2023 sobre los haberes del mes de de abril de 2023, un seis por ciento (6%) para el mes de julio de 2023, sobre los haberes vigentes al mes de junio de 2023 y un nueve por ciento (9%) para el mes de agosto de 2023 sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023;

Que el incremento se abonará al personal comprendido en el Régimen Retributivo Transitorio Ley N° 3.959 y al personal escalafonado en la Ley N° 1.904;

Que, en este sentido, corresponde establecer los nuevos valores de los adicionales previstos en los inciso c.1 y c.2 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y el Artículo 3° del Decreto N° 138/10 para el personal comprendido en la Ley L N° 3.959, los adicionales por especialidad “crítica” y “no crítica”, “compensación salud”, “bloqueo de título” y “compensación full time” establecidos en el Decreto N° 1.888/13, y el valor del punto de guardia de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 334/19, para el personal escalafonado en la Ley L N° 1.904;

Que también corresponde modificar el sueldo bruto límite previsto para la percepción de las asignaciones familiares del personal involucrado;

Que debe establecerse el valor de la asignación estímulo que perciben los pasantes comprendidos en el Sistema de Pasantías Educativas conforme los parámetros previstos en la Ley N° 26.427;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Incrementar los valores de la Asignación Básica Bruta para los agentes comprendidos en el régimen retributivo transitorio Ley L N° 3.959 y en el escalafón sanitario Ley L N° 1904, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del de mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.
- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 2°.- Incrementar las sumas previstas en los Decretos N° 473/14 (Artículo 1°), N° 1527/14 (Artículo 1°), N° 151/15 (Artículo 4°), N° 237/16 (Artículos 1°, 2°, 3° y 4°) y N° 692/22 (Artículo 12°), de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.
- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 3°.- Incrementar las sumas previstas en el inciso c.1 y c.2 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y modificatorios para el personal comprendido en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L N° 3.959) de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.
- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 4°.- Incrementar el adicional “Compensación salud” previsto en el Artículo 3° del Decreto N° 138/10 y en el Decreto N° 1888/13 de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.
- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 5°.- Incrementar los adicionales “especialidad crítica” y “especialidad no crítica”, previstos en el Decreto N° 1.888/13 de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.
- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 6°.- Incrementar el adicional “Bloqueo de Título” previsto en el Decreto N° 1.888/13 de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.
- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 7°.- Incrementar el adicional “Compensación Full Time” previsto en el Decreto N° 1.888/13 de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.

- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 8°.- Incrementar el valor del punto de guardia previsto para el personal escalafonado en Ley L N° 1904, que realice guardias activas o actividad pasiva asistencial, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 334/19, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- A partir del mes de junio de 2023 un ocho por ciento (8%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023.
- 2.- A partir del mes de julio de 2023 un seis por ciento (6%) sobre los valores vigentes al mes de junio de 2023.
- 3.- A partir del mes de agosto de 2023 un nueve por ciento (9%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023.

Artículo 9°.- Sustituir, a partir del mes de junio de 2023, el Artículo 1° del Decreto N° 1.163/18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Tendrán derecho a percibir asignaciones familiares, con los montos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto, aquellos Agentes y Autoridades Superiores, conforme las consideraciones del Artículo 2° de la Ley N° 4.101, cuya retribución bruta sea igual o inferior a la siguiente suma:

- a) a partir del mes de junio de 2023, a la suma de pesos trescientos nueve mil seiscientos veinte con cincuenta y seis centavos (\$ 309.620,56).”
- b) a partir del mes de julio de 2023, a la suma de pesos trescientos veintiocho mil ciento noventa y siete con setenta y nueve centavos (\$ 328.197,79).
- c) a partir del mes de agosto de 2023, a la suma de pesos trescientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y cinco con cincuenta y nueve centavos (\$ 357.735,59).

Artículo 10°.- Sustituir, a partir del mes de junio de 2023, el Artículo 3° del Decreto N° 1163/18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Tendrán derecho a percibir asignaciones familiares con los montos establecidos en el Artículo 4°, aquellos Agentes y Autoridades Superiores, conforme las consideraciones del Artículo 2° de la Ley N° 4.101, cuya retribución bruta sea la siguiente:

- a) a partir del mes de junio de 2.023, mayor a la suma de pesos trescientos nueve mil seiscientos veinte con cincuenta y seis centavos (\$ 309.620,56) e igual o inferior a la suma de pesos trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve con dieciocho centavos (\$ 382.499,18).”
- b) a partir del mes de julio de 2.023, mayor a la suma pesos trescientos veintiocho mil ciento noventa y siete con setenta y nueve centavos (\$ 328.197,79) e igual o inferior a la suma de pesos cuatrocientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve mil con trece centavos (\$ 405.449,13).
- c) a partir del mes de agosto de 2.023, mayor a la suma pesos trescientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y cinco con cincuenta y nueve centavos (\$ 357.735,59) e igual o inferior a la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve con cincuenta y cinco centavos (\$ 441.939,55).

Artículo 11°.- Establecer a partir del junio de 2023, el valor de la asignación estímulo prevista para los pasantes comprendidos en el Sistema de Pasantías Educativas conforme los parámetros previstos en la Ley N° 26427,

a) a partir del mes de junio de 2023:

1) Pasantes sin título intermedio:

Pesos ciento diecisiete mil novecientos cuarenta y seis con quince centavos (\$ 117.946,15)

2) Pasantes con título intermedio de la carrera de grado que cursan:

Pesos ciento veinticuatro mil trescientos veinticinco con treinta y nueve centavos (\$ 124.325,39).

b) a partir del mes de julio de 2023:

1) Pasantes sin título intermedio:

Pesos ciento veinticinco mil veintidós con noventa y un centavos (\$ 125.022,91).

2) Pasantes con título intermedio de la carrera de grado que cursan:

pesos ciento treinta y un mil setecientos ochenta y cuatro con noventa y un centavos (\$ 131.784,91).

c) a partir del mes de agosto de 2023:

1) Pasantes sin título intermedio:

Pesos ciento treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro con noventa y ocho centavos (\$ 136.274,98).

2) Pasantes con título intermedio de la carrera de grado que cursan:

Pesos ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 143.645,56).

La cobertura de salud y de riesgos de trabajo se calculará sobre la base de los valores establecidos para el agrupamiento administrativo de la Ley N° 1844 categoría 3; y sobre la base de los valores establecidos para la categoría 8 del mismo agrupamiento en el caso de los pasantes que tengan título intermedio de la carrera que se encuentran cursando.-

Artículo 12°.- Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.-

Artículo 13°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de de Economía.-

Artículo 14°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Vaisberg.-